

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720230000800

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia de poder, toda vez que se confirió para impetrar la demanda por prescripción extraordinaria y en la demanda se pretende la prescripción ordinaria.
2. Se echa de menos en el poder conferido la identificación del buzón electrónico o identidad digital de la apoderada, además debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrita en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo allegando los soportes del mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la ley 2213 de 2022.
4. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble tanto del de mayor extensión (propiedad horizontal) como del de menor extensión (oficina) pretendido en usucapión debidamente actualizados y en forma completa, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP., con la urbanización de la ciudad cada inmueble colindante cuenta con nomenclatura urbana independiente.
5. Teniendo en cuenta que los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante y de la sociedad demandada datan de más de 3 meses de expedición procédase a aportarlos en forma actualizada.

6. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido en usucapión donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
7. Apórtense certificados de tradición y libertad el especial y el expedido por la ORIP con no menos de 30 días de expedición, no fueron anexados pese a haberse anunciado en el acápite de anexos.
8. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica.

Los ajustes indicados, así como los que se estime conveniente, deberán presentarse en demanda debidamente integrada en un solo escrito para total claridad.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, en la oportunidad procesal pertinente deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; así como dar estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71125c1607f04e00c108516ee6f0d0602b861efe66b74c89b6ece0d5b430e6d**

Documento generado en 30/01/2023 08:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>